

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**GONZALEZ, RUBEN DARIO Y OTRO C/ MICROOMNIBUS TRES DE MAYO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-27216-C-0000, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la citada en garantía (E0021) contra la sentencia del 30/07/2025 (I0022) que la condenó a pagar, solidariamente con la demandada, una indemnización favorable a los actores por el daño moral que sufrieron ante la defunción de su progenitor provocada por un automotor en marcha perteneciente a la demandada aludida, con seguro de responsabilidad civil de la apelante.

Dicha apelación fue concedida libremente (I0023), fundada (E0038) y contestada (E0040).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

En lo que ahora importa, los actores demandaron la indemnización del daño moral sufrido por ellos a raíz de la muerte de su padre común, derivada de un siniestro vial ocurrido el 02/04/2014 cuando un microómnibus de la demandada, con seguro de responsabilidad civil de la citada en garantía, impactó contra un camión conducido por dicho progenitor (fs. 5/8).

La citada en garantía pidió el rechazo de esa demanda porque, entre otras razones que han perdido interés en esta instancia, el siniestro había ocurrido en ocasión de tareas laborales desempeñadas por el difunto padre en favor de un tercero como chofer de camión, a raíz de lo cual su hijos ya fueron indemnizados por la aseguradora de riesgos del trabajo en la órbita del sistema laboral por la que optaron, excluyente de la reparación del derecho común (artículo 4 de la Ley 26.773). Además, adujo que aquella indemnización había incluido la prestación adicional de pago único (20 %) prevista para compensar los daños extrapatrimoniales (artículo 3 de dicha ley) (fs. 54/58).

La demandada, por su parte, omitió presentarse al juicio y guardó silencio ante el

traslado de la demanda, pese a estar notificada (fs. 27).

A su turno y siempre en lo que ahora importa, la sentencia de primera instancia indicó que no se ha probado el cobro de un resarcimiento por parte de los actores. De todos modos, consideró en este caso que la indemnización del sistema laboral no es excluyente de la reparación civil porque concierne únicamente a la relación jurídica interna entre el trabajador (o sus causahabientes), el empleador y la aseguradora de riesgos del trabajo. Además, sostuvo que la prestación adicional de pago único del sistema laboral no indemniza el daño moral. Por ende, los derechohabientes conservan el derecho a reclamar civilmente por daños extracontractuales frente a terceros ajenos a dicha relación laboral, como la aquí demandada y su aseguradora de responsabilidad civil. En definitiva, estableció un resarcimiento de \$ 10.000.000 para cada demandante en concepto de daño moral, más accesorios (I0022).

Contra ello se alza la citada en garantía. Aduce que las prestaciones del sistema laboral percibidas por los demandantes se infieren de la casa penal; e insiste con que la opción por el sistema laboral excluye la reparación civil. En cualquier caso, persevera con que la prestación adicional de pago único del sistema laboral implicó la indemnización del daño moral aquí invocado, con lo cual la condena apelada importa una doble resarcimiento de ese perjuicio. En subsidio, advierte que el capital indemnizatorio establecido resulta excesivo y arbitrario, por no haberse indicado concretamente las satisfacciones sustitutivas y compensatorias utilizadas como parámetro, ni haberse considerado las diferentes situaciones personales de cada demandante (E0038).

Sin embargo, nada de eso es atendible.

A tenor de la respuesta brindada por los demandantes a la expresión de agravios (E0040), no hay dudas de que efectivamente han percibido las prestaciones del sistema de riesgos del trabajo.

No obstante, de acuerdo con la previsión expresa de la ley, cuando los daños sufridos por el trabajador en el ámbito laboral han sido provocados por terceros ajenos a la relación de trabajo, el damnificado o sus derechohabientes pueden reclamar a aquéllos el resarcimiento del derecho común, de cual se deducirá el valor de las prestaciones percibidas o que deban percibirse de la aseguradora de riesgos de trabajo o del empleador autoasegurado. (artículo 39, inciso 4, ley citada). Análogamente, estos últimos pueden repetir de los terceros responsables las sumas abonadas (artículo 39, inciso 5, ley citada).

Lo que está prohibido es acumular contra la aseguradora de riesgos del trabajo (o el empleador autoasegurado) las prestaciones tarifadas del sistema laboral (artículos 14 de la Ley 24557 y artículo 3 de la Ley 26773) y la reparación integral del derecho común (artículo 4 de la Ley 26773). Pero si hay otros responsables queda expedita la demanda indemnizatoria integral contra ellos, eventualmente sujeto a deducción (artículo 39, incisos 4 y 5, de la Ley 24557).

Resulta compatible con esas pautas el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por la sentencia apelada sin que recurrente se detenga él (CSJN, "Ortíz c/ García Nimo Cobas y Cía. SRL", 22/06/2023, Fallos: 346:646). Aunque ese fallo no versaba sobre una situación idéntica a la de este caso, su doctrina es plenamente aplicable sobre el punto concreto que ahora importa.

En el caso resuelto por la Corte se trataba de un accidente *in itinere* provocado por un tercero ajeno a la relación laboral, donde la víctima reclamaba a la aseguradora de riesgos del trabajo las prestaciones resarcitorias del sistema especial (Ley 24557). En tal contexto, la Corte resolvió que a la prestación indemnizatoria del sistema tarifado no se podía añadir la prestación adicional de pago único (20 % previsto *en compensación por cualquier otro daño no reparado*) so pretexto de resarcir el daño moral, porque ese complemento no indemnizaba dicho daño ni regía en el siniestro *in itinere* (artículo 3 de la Ley 26773); sin perjuicio de que la actora podía eventualmente demandar al tercero responsable la indemnización común. Véase que la exclusión de la prestación adicional en el siniestro *in itinere* ya era doctrina del propio Tribunal (CSJN, "Páez Alfonso c/ Asociart ART", 27/09/2018, Fallos 341:1268), adoptada también por la doctrina obligatoria local (STJRN-S3, "Díaz Riffo c/ Swiss Medical", 28/05/2020, 057/20).

En este caso también se trata de un daño provocado por un tercero, pero ocurrido en el mismo ámbito laboral donde el damnificado prestaba su trabajo (es decir, en el camión, cuya itinerancia no ha de confundirse con el trayecto *"in itinere"* comprendido entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo: artículo 6, inciso 1, de la Ley 24557). Además, aquí el reclamo está dirigido justamente contra el tercero y su aseguradora de responsabilidad civil, no contra la aseguradora de riesgos del trabajo. Por lo tanto, traspolando la doctrina de la Corte, aunque la aseguradora de riesgos del trabajo haya abonado la prestación de pago único por no tratarse de un siniestro *in itinere*, dicha prestación en modo alguno puede impedir el reclamo contra terceros responsables, ni es deducible del resarcimiento a cargo de éstos por daño moral (artículo 39, inciso 4, de la Ley 24557); dado que, de acuerdo con esa doctrina, la prestación de

pago único (artículo 3 de la Ley 26773) no ha indemnizado ese perjuicio.

Con ello quedan desvirtuados los agravios planteados contra la procedencia de la indemnización en sí.

Respecto del monto del resarcimiento tampoco es atendible la crítica de la apelante.

Es verdad que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (artículo 1741 -última parte- del CCCN). Esa norma sobreviniente es aplicable al caso, aunque el hecho perjudicial haya sido anterior a su sanción. El hecho constitutivo de la obligación se rige por las normas vigentes al momento de su ocurrencia; pero la cuantificación en sí del resarcimiento se rige por las normas vigentes al momento de esa operación, es decir por las normas actuales, por tratarse de una consecuencia u operación pendiente de una relación jurídica engendrada durante la ley anterior.

También es verdad que el fallo cuestionado no ha ponderado satisfacciones sustitutivas y compensatorias concretas. De todos modos, los montos resarcitorios establecidos por la muerte del progenitor no lucen de ningún modo excesivo.

Se trata de un progenitor que perdió la vida tempranamente a los 52 años, cuando sus hijos -aquí demandantes- tenían 23 y 25 respectivamente. Aunque estos habían alcanzado una edad de presumible independencia afectiva y moral, lo cierto es que se han visto privados de la presencia de su padre con mucha antelación a la esperable en términos generales, con el consiguiente agravamiento de la aflicción que ello genera.

La pérdida de un ser querido, máxime cuando tiene la trascendencia presumible de un progenitor en las circunstancias descriptas, puede en general compensarse justificadamente con una satisfacción sustitutiva duradera y de gran importancia, idónea para despertar una sensación de estabilidad, sosiego o gran utilidad. Así, por caso, podría tomarse como parámetro el valor de un equipo tecnológico de alta gama, o de un mueble registrable o, incluso, de un bien raíz. Es que *“se trata a través de este rubro de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido -aun cuando el dinero no sea un factor adecuado de reparación-, de manera tal de compensar, en la medida posible, un daño consumado a fin de procurar restablecer el equilibrio en sus bienes extrapatrimoniales”* (“Tribunal Superior de Justicia de Neuquén”, “T.R.O. c/ Policlínico Neuquén”, Ac. 21/2020).

Ese criterio ya ha sido adoptado por esta Cámara (“González c/ Orbis”, 02/12/2025, 141/25, y sus citas: González Zavala, “Satisfacciones sustitutivas y

compensatorias”, RCCyC, 2016, noviembre, página 38; Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, tomo 3, página 94; Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, tomo 1, página 37; etcétera).

Es evidente que las sumas reconocidas en este caso en concepto de capital (\$ 10.000.000 por cada demandante a valores actuales) no resultan excesivas ante esos parámetros en la realidad económica actual, ya que a lo sumo sería adecuada para -por ejemplo- adquirir un equipamiento electrónico de cierta relevancia, o realizar algún viaje al exterior, pero no mucho más.

Por lo demás, no surge de la causa elemento alguno que permita discriminar entre los montos indemnizatorios de cada demandante, de modo que eso tampoco es relevante para modificar lo resuelto.

En definitiva, teniendo en cuenta las pautas indicadas, corresponde convalidar las indemnizaciones establecidas.

III. Que lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia apelada, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

IV. Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la citada en garantía por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y 63 del CPCC).

V. Que los honorarios de esta segunda instancia de la Dra. Gabriela Claudia Vázquez por un lado (abogada de los actores), y de los Dres. Alejandro Rodrigo Valdez y Slavko Lucas Jankovic por otro (abogados de la citada en garantía) deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de todo lo regulado en favor los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 30/07/2025 (I0022) en cuanto fue apelada (E0021). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la citada en garantía. **Tercero:** Regular los honorarios de

segunda instancia de la Dra. Gabriela Claudia Vázquez (abogada de los actores) en 30 % de todo lo regulado a los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Alejandro Rodrigo Valdez y Slavko Lucas Jankovic (abogados de la citada en garantía) en el 25 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 30/07/2025 (I0022) en cuanto fue apelada (E0021).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la citada en garantía.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Gabriela Claudia Vázquez (abogada de los actores) en 30 % de todo lo regulado a los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Alejandro Rodrigo Valdez y Slavko Lucas Jankovic (abogados de la citada en garantía) en el 25 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara